

**DIARIO OFICIAL No. 48.785**  
**Bogotá, D. C., Jueves 9 de Mayo de 2013**

**Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca**

**ACUERDO NÚMERO 009 DE 2013**  
**(Abril 16)**

*Por medio del cual se sustrae un área del Distrito de Manejo Integrado Cuchilla de San Antonio - Laguna del Coco*

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las establecidas en el artículo 27 (literal g) de la Ley 99 de 1993; el artículo 14 del Decreto número 2372 de 2010; y el artículo 24 (numeral 7) de la Resolución número 703 de 2003, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se aprueban los estatutos de la corporación,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante los Acuerdos 023 de 2008 y 011 de 2009, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) declaró como Distrito de Manejo Integrado de los recursos naturales renovables, unos sectores de la Cuchilla de San Antonio y la Laguna del Coco, localizados en el municipio de Puerto Salgar, departamento de Cundinamarca.

Que mediante la Resolución número 2432 del 22 de septiembre de 2011, la Dirección General de la CAR adoptó el Plan de Manejo Ambiental del Distrito de Manejo Integrado de la Cuchilla de San Antonio y la Laguna del Coco, estableciendo su respectiva zonificación, dentro de la cual se definieron las siguientes áreas:

- a) Zona de preservación (zonas de conservación): La cual se divide en zonas de preservación de nacimientos hídricos, zonas de preservación de rondas hídricas y zonas de preservación de relictos de vegetación nativa con crecimiento secundario.
- b) Zona de restauración (zonas de recuperación para la preservación): Dividida en zonas de restauración de nacimientos hídricos, zonas de restauración de rondas hídricas, y zonas de restauración para conectividad de relictos de vegetación nativa con crecimiento secundario.
- c) Zona de uso sostenible: Corresponde a la zona agropecuaria sostenible.
- d) Zona general de uso público: Corresponde a las zonas para la recreación.

Que mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) con el número 20121116944 del 21 de septiembre de 2012, la empresa Ecopetrol solicitó a esta entidad sustraer 23.8 hectáreas pertenecientes al Distrito de Manejo Integrado Cuchilla de San Antonio - Laguna del Coco, con el fin de construir unas variantes del poliducto y propanoducto Puerto Salgar - Bogotá.

Que la Subdirección de Recursos Naturales y Áreas Protegidas de la CAR envió a la Subdirección Jurídica de la entidad la solicitud mencionada, mediante memorando número 20123120588 del 26 de septiembre de 2012, con el objeto de obtener un pronunciamiento Sobre los aspectos legales de esta solicitud, consulta que fue respondida por parte de dicha dependencia a través del Memorando número 20123122751 del 21 de octubre de 2012, en los siguientes términos:

“A pesar de que en este momento no se ha establecido al interior de la corporación un procedimiento para el trámite de este tipo de asuntos, el estudio de los mismos debe sujetarse a una evaluación previa por parte de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales y Áreas Protegidas, dependencia a la cual corresponde formular los requerimientos de información al interesado, conforme a las disposiciones consagradas al respecto en el artículo 30 del Decreto número 2372 de 2010, entre otras razones, porque según una revisión general efectuada por parte de esta dependencia, varios de los documentos exigidos por dicho precepto no fueron allegados por la empresa Ecopetrol.

Por otro lado, debe recordarse que este trámite se encuentra sujeto al cobro del servicio de evaluación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º, numeral 19 del Acuerdo CAR 23 de 2009”.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales y Áreas Protegidas de la CAR informó a la empresa Ecopetrol el valor de la liquidación del servicio de evaluación de la solicitud presentada, el cual se estableció en diez millones doscientos dieciséis mil doscientos seis pesos (\$10.216.206), mediante oficio número 20122128390 del veinte (20) de diciembre de 2012.

Que la empresa Ecopetrol canceló el valor de estos servicios en Bancolombia, según recibo de pago número 1900000417 del 25 de enero de 2013, que fue allegado por dicha empresa mediante oficio radicado en la CAR con el número 2013110167 del dos (2) de febrero de 2013.

Que la Subdirección de Administración de Recursos Naturales y Áreas Protegidas dio respuesta a la solicitud mencionada, mediante oficio número 20132103286 del ocho (8) de febrero de 2013, a través del cual requirió a Ecopetrol allegar la siguiente información, como complemento al documento entregado:

- “1. El polígono con coordenadas planas del área a sustraer. Si bien dentro del documento se menciona el área a sustraer, no aparece el polígono del área con sus coordenadas.
2. Una vez definido el polígono, es necesario sobreponerlo sobre la zonificación establecida dentro del Plan de Manejo del DMI identificando qué zonas afectaría y en qué porcentaje: Preservación, recuperación, uso sostenible, etc.
3. Reflejar en un mapa detallado la información del polígono a sustraer y la zonificación.
4. Consideramos importante realizar una justificación más profunda de la situación presentada para la decisión de construir la variante del poliducto indicando si no hay otra alternativa”.

Que la empresa Ecopetrol remitió la información complementaria solicitada, mediante oficio radicado en la CAR con el número 20131104328 del 1º de marzo de 2013.

Que los días 28 de febrero y 1° de marzo de 2013, profesionales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales y Áreas Protegidas y de la Subdirección de Desarrollo Ambiental Sostenible de la CAR, practicaron visita de campo a los sitios donde se proyecta construir la obra mencionada, y generaron el informe técnico SARP número 018 del 8 de marzo de 2013, en el cual se conceptuó lo siguiente:

#### **“IV. CONCEPTO TÉCNICO**

De la visita realizada se concluye según lo observado en campo:

“1. Que los dos sitios por donde pasa actualmente la tubería del poliducto y el propanoducto presentan problemas de inestabilidad en el terreno, producto de condiciones como: precipitación pluvial alta y concentrada, suelo susceptible a la remoción en masa, fuerte pendiente y procesos erosivos por efecto de las actividades humanas, principalmente el establecimiento de pastos y el sobrepastoreo.

2. Debido a los problemas de inestabilidad del terreno, es necesario y conveniente construir las variantes planteadas por Ecopetrol, con el fin de darle estabilidad al poliducto y prevenir los potenciales problemas de rompimiento de los poliductos, los cuales causarían impactos a mayor escala a los ecosistemas presentes en la zona, por el derrame de hidrocarburos contaminando las quebradas y las zonas aledañas.

El área donde se desarrollarán las obras de la variante corresponde a zona de ladera con diferentes grados de pendiente. Dentro de la zona están cuatro microcuencas que corresponden a las quebradas El Jordán, La Batea, Sardinata y El Loro.

Desde el componente Biótico, el área se enmarca en el orobioma bajo de los Andes y el zonobioma alternohídrico del alto Magdalena y de forma puntual la presencia de paisaje conformado por pastos limpios, enmalezados y arbolados, vegetación secundaria o en transición, bosque fragmentado y bosques de galería y riparío, siendo estos últimos estructuras alargadas que se extienden desde la parte alta de la vertiente (divisoria de aguas de las microcuencas) hasta la parte baja en la desembocadura de las quebradas al río Negro.

(...)

3. La variante a construir afectaría según la zonificación del Plan de Manejo formulado y adoptado las siguientes zonas: Zonas de preservación-conservación el 40,19% (7,6 ha), zonas de recuperación cubre 53,34% (10 ha) y zonas de uso sostenible el 6,48% (1,2 ha).

4. Considerar viable desde el punto de vista técnico, la solicitud de sustracción de un área de 18.8 ha del DMI Cuchilla de San Antonio, de acuerdo a los polígonos presentados por Ecopetrol mediante oficio radicado en la CAR con el número 20131104328, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

i. Necesidad inminente de reubicación de la tubería (variante) en los tramos Jagüey y Loro (K5 + 200 y K7 + 200), debido a los procesos de remoción en masa que se vienen presentando en la zona, sometiendo a las tuberías del poliducto y propanoducto, a esfuerzos de tensión y compresión perpendicular, que la desplazan de su eje inicial,

situándola en alto riesgo de rotura, con la consecuente fuga y derrame de los productos que afectarían principalmente a las fuentes hídricas cercanas.

ii. Adicionalmente, como pudo evidenciarse en la visita, los sectores en donde se proyecta la instalación de las variantes están próximos a interceptarse por el proyecto vial Ruta del Sol, para el cual hubo necesidad de sustraer un área del DMI Cuchilla de San Antonio.

iii. El sector del DMI objeto de la sustracción, corresponde en gran porcentaje (53.34%) a zonas de recuperación y uso sostenible (6.48%), por lo cual se encuentran ya intervenidas por actividades ganaderas”.

Que no es posible modificar la zonificación del Distrito de Manejo Integrado de la Cuchilla de San Antonio - Laguna del Coco, para contemplar como uso principal, compatible o condicionado, la construcción de unas variantes de poliductos y propanoductos, ya que esta actividad no se ajusta a la definición de los usos permitidos en las áreas protegidas, que aparecen enlistados en el artículo 35 del Decreto número 2372 de 2010, ni resulta procedente crear una subzona al interior del DMI para este exclusivo fin, pues dichas subzonas fueron definidas taxativamente en el artículo 34 de dicho ordenamiento.

Que según el artículo 30 del Decreto número 2372 de 2010, cuando por razones de utilidad pública e interés social se proyecte desarrollar usos y actividades no permitidas al interior de un área protegida, atendiendo al régimen legal de la categoría de manejo, el interesado en el proyecto deberá solicitar previamente la sustracción del área de interés ante la autoridad que la declaró.

Que en igual sentido, el artículo 4° del Acuerdo CAR 23 de 2008, “por el cual se declara como Distrito de Manejo Integrado (DMI) a un sector que conforma la Cuchilla de San Antonio, en el municipio de Puerto Salgar y se toman otras determinaciones”, dispuso lo siguiente:

“Artículo 4°. Si por motivos de utilidad pública o interés social u otra causa legalmente establecida, es inevitable ejecutar actividades económicas que impliquen extracción de bosque o cambio de uso del suelo, o cualquier otra actividad distinta al aprovechamiento sostenible dentro del área que resultare afectada, debe ser previamente delimitada con el fin de ser sustraída del Dionio”.

Que según lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto número 2372 de 2010, la autoridad encargada de adelantar el trámite de sustracción, para resolver la solicitud, deberá tener en cuenta al menos los siguientes criterios:

“a) Representatividad ecológica: Que la zona a sustraer no incluya elementos de biodiversidad (paisajes, ecosistemas o comunidades), no representados o insuficientemente representados en el sistema nacional de áreas protegidas, de acuerdo a las metas de conservación definidas;

b) Integridad ecológica: Que la zona a sustraer no permita que se mantenga la integridad ecológica del área protegida o no garantice la dinámica natural de cambio de los atributos que caracterizan su biodiversidad;

c) Irremplazabilidad: Que la zona a sustraer no considere muestras únicas o poco comunes y remanentes de tipos de ecosistemas;

d) Representatividad de especies: Que la zona a sustraer no incluya el hábitat de especies consideradas en alguna categoría global, nacional o regional de amenaza, conforme el ámbito de gestión de la categoría;

e) Significado cultural: Que la zona a sustraer no incluya espacios naturales que contribuyan al mantenimiento de zonas estratégicas de conservación cultural, como un proceso activo para la pervivencia de los grupos étnicos reconocidos como culturas diferenciadas en el país;

f) Beneficios ambientales: Que la sustracción de la zona no limite la generación de beneficios ambientales fundamentales para el bienestar y la calidad de vida de la población humana”.

Que la Subdirección de Administración de Recursos Naturales y Áreas Protegidas de la CAR elaboró el Informe Técnico número 018 del ocho (8) de marzo de 2013, mediante el cual conceptuó sobre la solicitud presentada por la empresa Ecopetrol, en función de los criterios establecidos en el artículo 30 del Decreto número 2372 de 2010, en los siguientes términos:

“a) Representatividad ecológica: La construcción del poliducto atraviesa en un 75,2% zonas con uso del suelo muy intervenido; y tan solo un 24,8% de áreas no intervenidas por actividades humanas, lo cual indica que en la zona del poliducto no hay elementos de la biodiversidad, de los ecosistemas o del paisaje que sean únicos.

Al superponer la información de línea base de la CAR, registrada en el PMA para el DMI en mención con el área propuesta para la sustracción, se puede apreciar que el corredor del poliducto al atravesar el área del DMI de la cuchilla de San Antonio, presenta los siguientes usos actuales:

Coberturas transformadas, donde los pastos limpios y arbolados, en conjunto suman 49,4% del total del área.

Tierras desnudas y degradadas, el 8%. Bosques en conjunto (Bosque de galería y Fragmentado) representa el 24,8% Vegetación secundaria con el 17,8 %.

En conclusión: el paisaje a intervenir por la construcción de las variantes podría caracterizarse como parcialmente transformado de tipo ganadero.

De acuerdo con la tabla anterior, un 75,2% del corredor actual a su paso por el DMI presenta usos totalmente intervenidos, y tan solo un 24,8% presenta áreas moderadamente intervenidas, lo que permite afirmar que el corredor a sustraer no incluye

elementos de biodiversidad (paisajes, ecosistemas o comunidades) únicos; por el contrario, el área se encuentra prácticamente intervenida por procesos antrópicos.

b) Integridad ecológica: El área a sustraer hace parte del ecosistema de bosque húmedo tropical que se extiende a lo largo del DMI Cuchilla de San Antonio; en este sentido, el área afectada por el poliducto es solo el 0.14% de este ecosistema; otro factor de integridad son las fuentes hídricas que tributan aguas al río Negro o al río Magdalena; estas fuentes, si bien se ven intervenidas, las obras de infraestructura mitigan los impactos que genera la construcción de la vía.

c) Irremplazabilidad: El área de sustracción es reemplazable, ya que no hace parte de un ecosistema único representativo local, regional o nacional.

d) Representatividad de especies: de acuerdo con el estudio de impacto ambiental elaborado, dentro de la zona del tramo del poliducto se encuentran especies vegetales propias del bosque húmedo tropical como el caracolí (*Anacardium excelsum* Bert et Balb Anacardiaceae), el iguá (*Pseudosamanea guachapele* H.B.K. Mimosaceae) y el tachuelo (*Zanthoxylum monophyllum*, Rutaceae) que tienen algún grado de vulnerabilidad, y varias especies de aves bajo alguna categoría de amenaza o restricción en Cites: igualmente una especie de reptil endémica *Atractus crassicaudatus* (Culebra boba) y tres especies dentro de la categoría II de Cites.

e) Significado cultural: Según las certificaciones del Incoder y del Ministerio del Interior, dentro de la franja a sustraer no existen comunidades indígenas o comunidades negras.

f) Beneficios ambientales: Una vez se culmine la etapa de construcción del poliducto, se pueden obtener los siguientes beneficios ambientales: restauración geomorfológica de las áreas adyacentes al poliducto; protección de los suelos y recuperación de las áreas erosionadas por efecto de las pendientes y las precipitaciones; reforestación a lo largo del eje del poliducto y los cauces de las quebradas dentro del área de influencia del poliducto; mediante la reforestación y empradización de los taludes se genera hábitat para especies de fauna propia de la región y el almacenamiento de fitomasa, absorbiendo de esta forma CO<sub>2</sub>; manejo técnico de las aguas mediante el encauce y conducción a las quebradas”.

Que la sustracción solicitada se requiere para la implementación de un macroproyecto de enorme importancia para el país, en virtud de las siguientes consideraciones:

a) Por el poliducto se transporta un alto porcentaje del gas, gasolina para motores, gasolina para aviones y otros tipos de combustibles;

b) Permite importantes reducciones en los costos de transporte de hidrocarburos;

c) Es un medio rápido y efectivo de transporte de hidrocarburos procesados;

d) Es fundamental para el desarrollo social y económico del país;

e) Es un poliducto que estaba construido desde antes de la declaratoria del área protegida.

Que de conformidad con la comunicación OFI10-4420-GCP-0201 del quince (15) de febrero de 2010, emanada de la Coordinación del Grupo de Consulta Previa del Ministerio del Interior y Justicia, no se registran comunidades indígenas ni consejos comunitarios de comunidades negras en el área objeto del proyecto, razón por la cual no es necesario generar las instancias de participación exigidas en este sentido por el artículo 42 del Decreto número 2372 de 2010.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 27 (literal g) de la Ley 99 de 1993; en concordancia con el artículo 14 del Decreto número 2372 de 2010, y el artículo 24 (numeral 7) de la Resolución número 703 de 2003, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se aprobaron los Estatutos de la corporación, corresponde al Consejo Directivo de la CAR, expedir los actos administrativos mediante los cuales se aprueben las sustracciones de las áreas protegidas del orden regional localizadas en el territorio de su jurisdicción.

En mérito de lo expuesto,

#### **ACUERDA;**

**Artículo 1°.** Sustraer dieciocho punto ocho (18,8) hectáreas del Distrito de Manejo Integrado Cuchilla de San Antonio - Laguna del Coco, localizado en el municipio de Puerto Salgar, departamento de Cundinamarca, comprendidas en las coordenadas planas definidas en el anexo denominado Área sustraída del DMI Cuchilla de San Antonio - Laguna del Coco - variante del poliducto y propanoducto, el cual forma parte integral del presente acuerdo.

Parágrafo. Como consecuencia de la decisión adoptada en este artículo, se modificará la cartografía y demás información derivada del Plan de Manejo Ambiental del DMI Cuchilla de San Antonio - Laguna del Coco, y de los Acuerdos número 23 de 2008 y 11 de 2009, expedidos por el Consejo Directivo de la CAR.

**Artículo 2°.** Dentro del polígono de la franja sustraída, se deberá garantizar la destinación exclusiva a los fines que motivan el presente acto, y los inherentes a las obras señaladas, sin que puedan desarrollarse actividades industriales, comerciales, de servicios, etc., que puedan afectar los valores ambientales del distrito de manejo integrado.

De igual manera, en las áreas aledañas al polígono de la franja sustraída, el régimen de usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos será el establecido para cada una de las zonas en las cuales se localicen tales áreas, conforme a la zonificación definida en el Plan de Manejo Ambiental del Distrito de Manejo Integrado Cuchilla de San Antonio - Laguna del Coco, adoptado mediante la Resolución número 2432 de 2011, emanada de la Dirección General de la CAR.

**Artículo 3°.** Ecopetrol deberá cumplir con las siguientes medidas de compensación, las cuales están acordes con el Plan de Manejo Ambiental adoptado por la CAR para esta zona, y que serán cumplidas conforme a las especificaciones y condiciones establecidas

por la Subdirección de Administración de Recursos Naturales y Áreas Protegidas de la CAR:

a) Adquirir setenta y cinco hectáreas (75) hectáreas del DMI según los parámetros establecidos por parte de la CAR, dentro de los doce (12) meses siguientes a la publicación del presente acuerdo, para que sean tituladas a favor del municipio de Puerto Salgar y administradas por este ente territorial en coordinación con la Corporación. Estas áreas deberán formar parte de las zonas de preservación o de las zonas de restauración definidas por el Plan de Manejo Ambiental de dicho distrito; ser aisladas mediante cercado, y sujetarse a un Plan de restauración ecológica, teniendo como ecosistemas de referencia los bosques nativos presentes en el DMI; además de realizar su mantenimiento hasta el establecimiento definitivo, conforme a los términos de referencia establecidos en el Acuerdo número CAR 09 de 2010;

b) Delimitar mediante el establecimiento de un seto de árboles los polígonos de la franja sustraída, o su equivalencia en las zonas de mayor importancia ambiental del DMI. Esta reforestación será de tipo protector, y se utilizarán solamente especies nativas, según las especificaciones establecidas por la CAR;

c) Ecopetrol presentará a la dependencia mencionada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del presente acuerdo, un cronograma de las actividades de compensación, las cuales requieren de la aprobación previa de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales y Áreas Protegidas;

d) La supervisión de las medidas de compensación será realizada por la Subdirección de Administración de Recursos Naturales y Áreas Protegidas y la Oficina Provincial Bajo Magdalena de la CAR.

Parágrafo. Las medidas de compensación establecidas en el presente artículo son independientes de las definidas para prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los impactos que se puedan ocasionar durante la ejecución del proyecto objeto de licenciamiento ambiental

o del instrumento administrativo respectivo, así como también de la destinación del 1% del total de la inversión de que trata el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

**Artículo 4°.** El incumplimiento de las medidas de compensación establecidas en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2008 y demás normas vigentes sobre la materia.

**Artículo 5°.** Publicar el presente acuerdo en el Diario Oficial y en el Boletín de la CAR.

**Artículo 6°.** Notificar el contenido del presente acuerdo al representante legal de Ecopetrol.

**Artículo 7°.** Comunicar el contenido del presente acto a la Gobernación de Cundinamarca, a la Alcaldía del municipio de Puerto Salgar, a la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos correspondiente, y a la Oficina Provincial Bajo Magdalena de la CAR, para lo de su competencia.

**Artículo 8°.** Contra el presente acuerdo procede por vía gubernativa el recurso de reposición, ante el Consejo Directivo de la CAR, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, conforme a los parámetros y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 9°.** El presente Acuerdo rige a partir de su ejecutoria; modifica los Acuerdos 23 de 2008 y 11 de 2009, expedidos por el Consejo Directivo de la CAR; la Resolución número 2432 de 2011, emanada de la Dirección General de la CAR, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de abril de 2013.

Publíquese, notifíquese, comuníquese y cúmplase.

El Presidente del Consejo Directivo,

Juan Carlos Granados Becerra.

El Secretario del Consejo Directivo,

**Néstor Guillermo Franco González.**

**(C. F.).**

